

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: CONCORDATO

RAD: 54-001-31-03-007-1995-01404-00

Para resolver se tiene que, en atención a que esta Sede Judicial dispuso librar las respectivas comunicaciones al interesado y sus acreedores sin que las mismas fueran atendidas, en auto que antecede, se ordenó a la parte actora y a su apoderado judicial, que dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, allegara las pruebas pertinentes sobre la materialización de la fórmula de arreglo aprobada dentro del asunto, a fin de verificar el cumplimiento del acuerdo concordatario celebrado en la presente actuación, lo cual resulta imprescindible para proseguir con el trámite de Ley; so pena de que con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho decretara el desistimiento tácito.

Revisada la actuación procesal surtida advierte el Despacho que la parte interesada no procedió de conformidad y el término otorgado en dicha providencia, se encuentra fenecido, contado éste desde la interrupción provocada por la misiva que precede.

Dispone el artículo 317 del C. G. del P. que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o*

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, ha transcurrido un lapso de tiempo superior a los treinta días dispuestos por aquella norma sin que la parte que tiene a cargo la obligación de proveer para que la actuación pendiente por efectuar se surta – verificación del acuerdo conciliatorio- haya dispuesto lo necesario para ello; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso; y, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los procesos remitidos a la presente actuación, a los juzgados de origen.

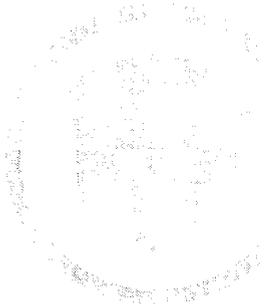
QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

A.R.



Faint, illegible text or markings at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00541-00

Fenecido el término otorgado en auto adiado 26 de octubre de los corrientes sin que la parte apelante haya efectuado el pago de las copias allí ordenadas, deberá procederse conforme lo dispone el inciso 2º, artículo 324 del CGP; en tal virtud, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra el auto calendado 16 de julio de 2018, por medio del cual se decretó el embargo de sumas de dinero de la demandada en diferentes fiducias.

Por otra parte, en atención a lo comunicado a través de oficio N° J7CVLCTOCUC//2018-2493, procedente de este Juzgado desde el proceso radicado bajo el N° 54001-3153-007-2018-00074-00 (Fl. 85), se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

En cuanto a los oficios N° 2034, 2308 y 2455 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, 2018-5806 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y misiva vista a folio 208 proveniente del juzgado cuarto civil del circuito de Cúcuta, **NO SE ACCEDE** a tomar nota de los remanentes allí solicitados por cuanto dentro del presente proceso ya

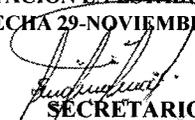
se tomó nota de una solicitud de embargo de remanente dentro del radicado N° 2018-00074-00, que se adelanta en este despacho.

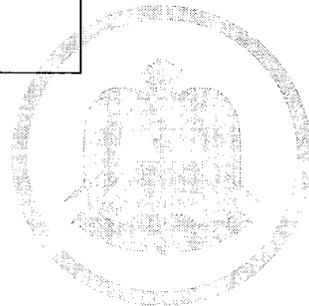
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(2)

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR


Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NOVA DE
FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00541-00

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

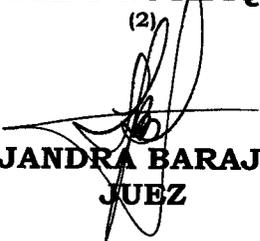
CITAR a las partes el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les **advierte** en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9°** del artículo citado, esto es, dictar sentencia, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la

demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el
núm. 11 del art. 78 del C. G. del P., asegurando la comparecencia de
los citados y los testigos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(2)

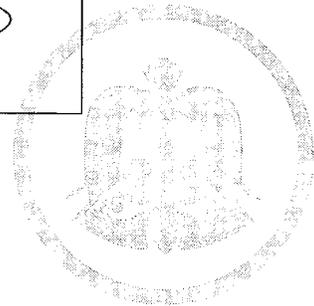


**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO/BJ DE
FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.**

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00396-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el diligenciamiento se recibió en esta Sede Judicial el día 18 de diciembre de 2017, por remisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en razón a la resolución del conflicto de competencia formulado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, deviene que para este operador judicial el término en cuestión cuenta desde la precitada data y no desde la notificación de la entidad, por ente, el año para resolver la instancia fenece el próximo 18 de noviembre de los corrientes.

En consideración a lo anterior, correspondiendo en este estadio procesal disponer lo necesario para proseguir con las etapas subsiguientes, el despacho considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. De otra parte, por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 266 ibídem, se ordenará la exhibición solicitada por la parte demandada en el escrito de contestación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 18 de diciembre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes el día **ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia en ella, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P., asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

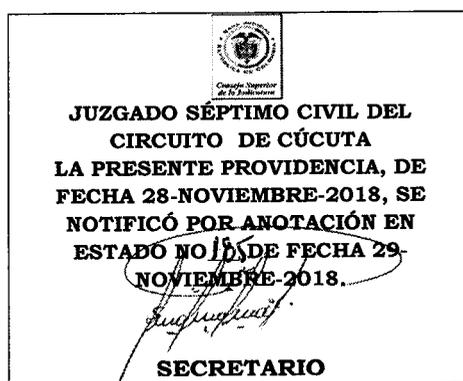
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, el día de la diligencia programada, deberá exhibir los documentos reseñados en la contestación de la demanda, ítem IV.

CUARTO: Como acto preparatorio de la audiencia se ordena librar los oficios relacionados por la pasiva en el ítem III de la contestación de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

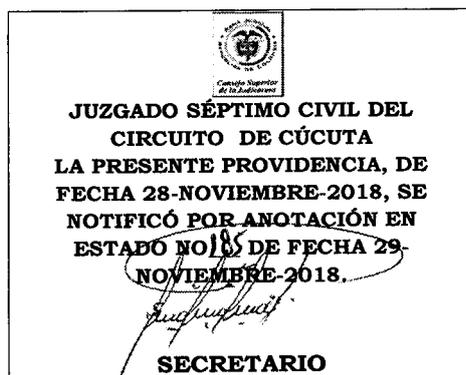
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00396-00

Previo a decidir, **póngase en conocimiento** de la parte ejecutante por el término de tres (3) días, la comunicación remitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– en la que reseña las cuentas maestras de la ejecutada, a fin de que se pronuncie al respecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2012-00262-00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 411 C. G. del P. en concordancia con el 448 ibídem, se dispone señalar la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-58737.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble a subastar, secuestrado¹ avaluado en la suma de \$139'926.000², previa consignación del 40% del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 411 del CGP. La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará si no después de transcurrido una (1) hora.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día

¹ Folio 71.

² Folio 79-81.

domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 450 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF.: PROCESO ORDINARIO

RAD: 54-001-31-03-007-2012-00051-00

Previo a adoptar la determinación que en derecho corresponde, en aras de garantizar las prerrogativas constitucionales de quien acciona, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, *si es del caso y a bien lo tiene*, haga uso de la facultad que le confiere el artículo 151 del CGP, a lo cual deberá proceder en los precisos términos dispuestos en el artículo 152 ibídem. Líbrese comunicación.

Fenecido el término, ingrese al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

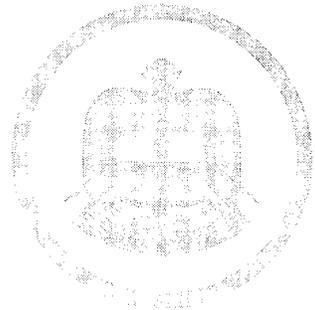
AR



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 18 DE FECHA
29-NOVIEMBRE-2018**

[Handwritten signature]
SECRETARIO

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00372-00

Subsanada en debida forma la demanda, y ya que con ella se aportaron títulos valores de los cuales se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARIO PEZZOTTI LEMUS identificado con C.C. No. 88.154.016, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. M026300105187601589610812784: **a)** La suma de ciento veintidós millones veintidós mil novecientos noventa pesos con setenta y dos centavos (\$122'022.990.72) por concepto de capital. **b)** Más la suma de \$10.034.737.82, por intereses de plazo desde el día 13 de marzo al 1° de noviembre de 2018, y **c)** los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 2° de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la

obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

2. Por el pagaré No. M026300105187601585004842274: **a)** La suma de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$364'320.00) por concepto de capital. **b)** Más la suma de \$17.256.82, por intereses de plazo desde el día 5 de abril al 1° de noviembre de 2018, y **c)** los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 2° de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

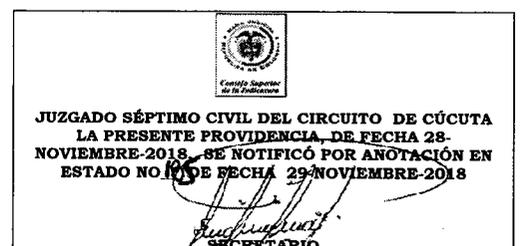
TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto –incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00387-00

Se encuentra al Despacho para su estudio, la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por Sanamedic Sociedad por acciones simplificada –SAS- mediante apoderada judicial, contra la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social SA. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos se advierte que adolece de defectos que impiden librar el mandamiento de pago solicitado, conforme se exponen a continuación:

- Como títulos base del recaudo ejecutivo, se aportaron 53 facturas de venta, sin embargo, en los hechos se relaciona la suma total adeudada sin discriminar cada uno de los valores consignados en cada uno de los títulos, y cuya sumatoria arroja el valor final de la ejecución, a lo cual deberá procederse tanto allí como en el acápite de las pretensiones, determinando de forma individual la cantidad adeudada por cada una de las facturas y la suma total producto de las mismas. (acumulación de pretensiones, artículo 88 del CGP)
- Por otra parte, en las pretensiones de la demanda se solicita se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios señalándose como única fecha de mora el día 2º de marzo de 2018, pese a que no se trata de uno sino de varios títulos que de acuerdo a su radicación tendrían un vencimiento diferente, incumpléndose así con la exigencia de que trata el numeral 4º, del artículo 82 del CGP.; así, deberá precisarse cada una de las fechas de exigibilidad de las obligaciones perseguidas,

como aquellas en que incurrió en mora la demandada, o en su defecto, hacerse la precisión correspondiente sobre la referida data.

- En todo caso, en las pretensiones se deprecian intereses moratorios a partir del día 2º de marzo de 2018, mientras que en los hechos se referencia como data de la mora el día 1º de octubre de 2017, presentándose así incongruencia entre causa y objeto.

Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 1º, artículo 90 ibídem, se requiere a la parte actora para subsane las falencias encontradas, so pena de rechazo; con el memorial de subsanación, deberá allegarse copia del mismo y de los respectivos documentos para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos como sean necesarias para surtir el traslado de la demandada, así como aquellos en mensaje de datos, a fin de dar cumplimiento al artículo 89 de la legislación procesal civil. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

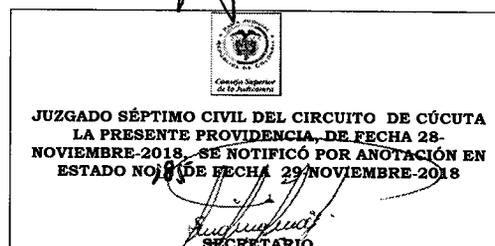
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada SANDRA KATERINE CANO ALFONSO, como apoderada de la parte actora en los términos del artículo 75 del CGP y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00206-00

Revisados los soportes documentales incorporados por la parte actora con los que pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación por aviso de los demandados, se advierte que no se ajustan a los presupuestos del artículo 292 del CGP, en tanto que pese a aportarse el respectivo sello de cotejo, en los informes emitidos por la empresa de servicios postales no consta la entrega de copia informal del mandamiento de pago proferido en el asunto.

Sobre el particular, el inciso 2° de la disposición en cita, preceptúa que: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica.**”*

Por tanto, y comoquiera que no se acreditó que el acto procesal haya cumplido con su finalidad constitucional, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se **ORDENA** a la parte actora y a su apoderado judicial, que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación personal de la orden de pago a los demandados, con plena observancia de las formalidades impuestas en el artículo 292

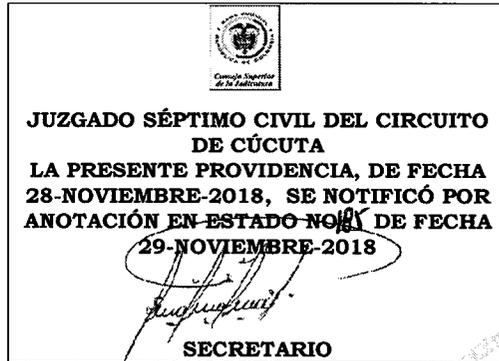
del CGP, atendiendo las consideraciones y precisiones aquí esbozadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

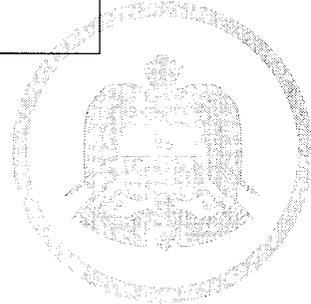
AR



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00389-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P., el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de mayor cuantía propuesta por los señores Marcos Ruiz Peñaloza identificado con C.C. No. 13.229.556, María Dolores Oviedo identificada con C.C. No. 37.340.098, Rafael Ricardo Ruiz Oviedo identificado con C.C. No. 88.312.556, Rocio Ruiz Oviedo identificada con C.C. No. 60.382.429, Aurora Ruiz Oviedo identificada con C.C. No. 37.343.375, María Celina Peñaranda identificada con C.C. No. 27.638.397 en representación del menor Breiner Danilo Ruiz Peñaranda, contra los señores Pedro José Rojas identificado con C.C. No. 5.628.579, Luciano León Díaz identificado con C.C. No. 91.209.798, y la Compañía Aseguradora Allianz S.A., identificada con el NIT. 860026182-5.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del C. G. del P. y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

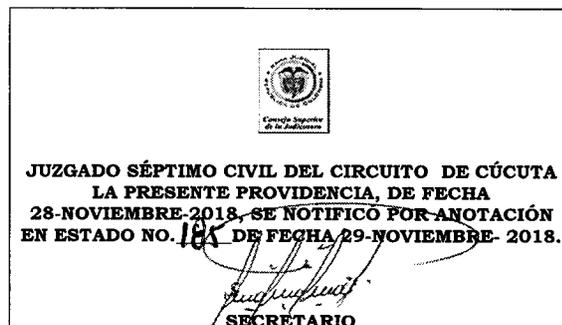
CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto - incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la parte demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado RICARDO QUINTERO BECERRA, de acuerdo con los contenidos del artículo 75 del CGP y conforme a los términos del memorial poder.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00359-00

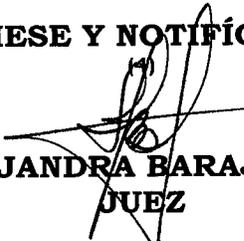
El señor José Jaime Ríos Duran, parte demandante en el asunto, efectuó cesión del crédito a favor del señor Víctor Manuel Ríos Mercado, mediante documento visible a folio 266 del cuaderno principal. En atención a que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a su admisión. Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se cobra en este proceso, realizada por José Jaime Ríos Duran, en favor de Víctor Manuel Ríos Mercado. Por consiguiente téngase a éste último como demandante, en lugar de la cedente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada por estado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

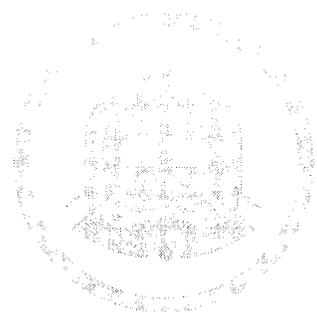
AR



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO ¹⁸⁵ DE FECHA
29-NOVIEMBRE-2018**

[Handwritten signature]
SECRETARIO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00359-00

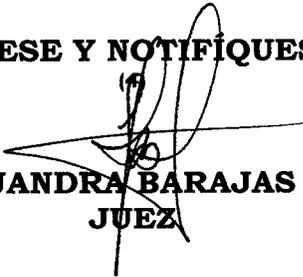
En consideración a que el señor José Jaime Ríos Duran quien obra como parte demandante dentro de la presente acción, allegó documento contentivo de cesión de los derechos que le correspondan dentro del proceso de la referencia, a favor del señor Víctor Manuel Ríos Mercado, el despacho procede a pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil se admitirá el citado acto procesal. Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

ADMITIR la cesión de derechos realizada por el demandante a favor de **Víctor Manuel Ríos Mercado**. Por consiguiente téngase en cuenta el documento contentivo de la misma para los efectos allí determinados.

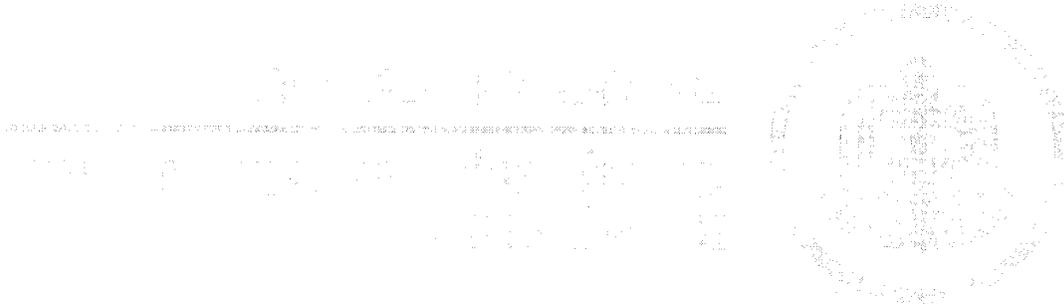
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA
29-NOVIEMBRE-2018**

SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-**2015-00359-00**

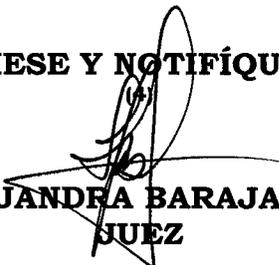
Por ser procedente de conformidad con el artículo 411 CGP en concordancia con el 457 ibídem, se dispone señalar la hora de las **cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día veintiocho (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-62867.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble a subastar –como lo dispone el inciso 4° de la norma inicialmente citada- avaluado en la suma de \$375'786.000 M/cte.- previa consignación del 40% del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial. La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará si no después de transcurrido una (1) hora.

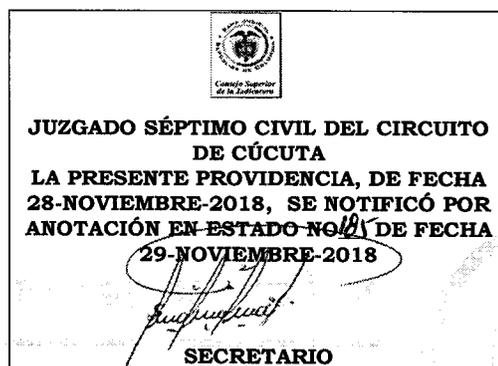
Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 450 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
SUEZ**

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

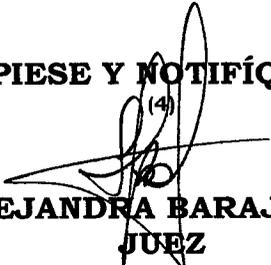
REF: EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00359-00

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-62867, de propiedad de la ejecutada, ubicado en el Municipio de Cúcuta, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia para llevar a cabo dicha diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta. Para el efecto librense el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comitente que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

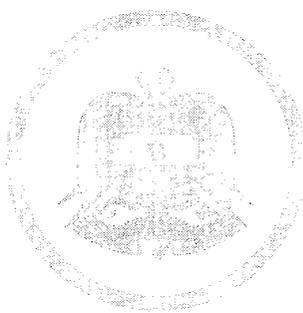


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 46 DE FECHA
29-NOVIEMBRE-2018**

[Handwritten signature]
SECRETARIO

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page]



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

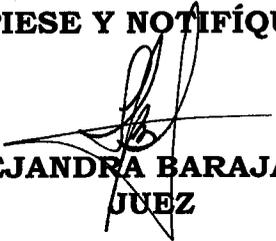
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO MIXTO

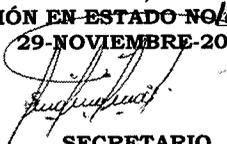
RAD: 54-001-31-03-007-2012-00136-00

Teniendo en cuenta que la actualización de la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante (folios 148-150), no fue objetada, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 11 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018  SECRETARIO

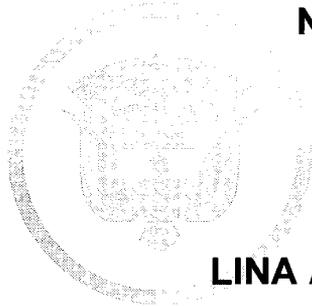
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-3153-007-2018-00357-00

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora a través de su memorial obrante a folio 1 que antecede, y teniendo en cuenta que es ello procedente, se dispone decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-326117 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de la parte demandada MARTHA ISABEL GALLON.

Secretaría, libre las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten signature]
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105
DE FECHA 29-07-2018
SECRETARIO

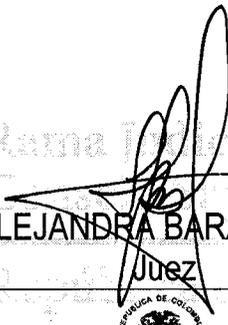


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Noviembre de Dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO- PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-001-2015-00234-00

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por el representante legal de la parte demandante EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA., obrante al folio 64 que antecede, se dispone RECONOCER personería a los abogados LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ y MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ para que actúen como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

NOTIFÍQUESE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

185

- DE FECHA 29-11-2018

SECRETARIO



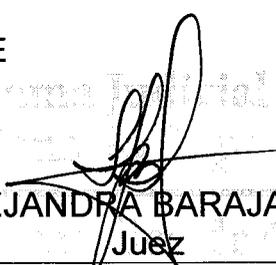
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 54001-3103- 007-2018-00158-00

No se toma nota del remanente solicitado por el juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple del circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 2051 de 2018 emanado desde su radicado No. 54001-4189-001-2017-01343-00 en razón a que, respecto del proceso de la referencia, se decretó su terminación mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2018. Oficiése comunicando lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

<p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>185</u> - DE FECHA 29- 11-2018 <hr/>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00189-00

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del trámite del asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

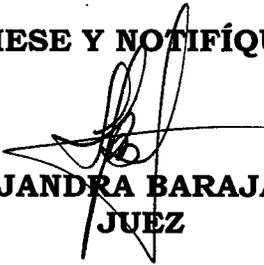
PRIMERO: CITAR a las partes el día **primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia en ella, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde

la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P., asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandada, conforme con los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido. Póngasele de presente a la profesional del derecho que las notificaciones de la parte demandada se encuentran surtidas en el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



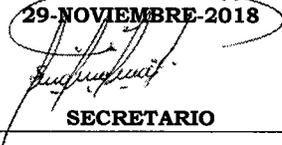
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR


Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 18 DE FECHA
29-NOVIEMBRE-2018**



SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00050-00

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., por remisión expresa del numeral 2º, artículo 443 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

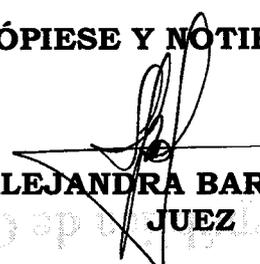
Se les advierte en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia en ella, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en

el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P., asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

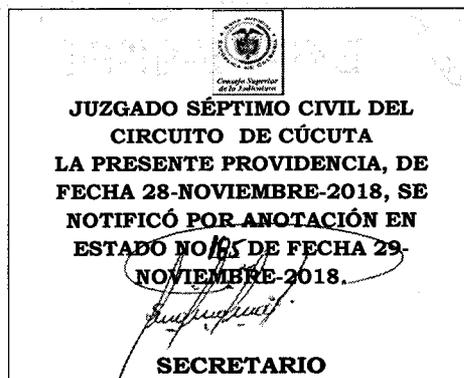
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial para que, con destino a la presente actuación remita constancia que acredite la inscripción del embargo decretado en el asunto sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS, como apoderado de la parte demandada, conforme con los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

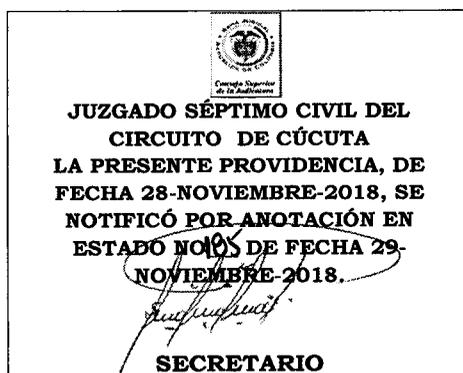
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00374-00

Previo a continuar con el trámite que procede, **REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de cinco (5) días informen sobre el cumplimiento de lo pactado en contrato de transacción celebrado el día 13 de abril de 2018, esto es, si se efectuó el pago de las sumas allí acordadas para saldar las obligaciones objeto de la Litis. **Librense** comunicaciones.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-40-53-005-2016-00474-01

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibidem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la segunda instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia, plazo contado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado, que para el caso concreto dicha data corresponde al día 15 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se tiene que el término para resolver la instancia fenece el próximo 15 de diciembre de los corrientes. En consideración a lo anterior y atendiendo que en un primer momento por excusa de la parte y posteriormente por motivos del cambio del titular del despacho, no ha sido posible evacuar la audiencia de que trata el artículo

327 del CGP, el despacho considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

Por otra parte, en relación al memorial visto a folio 9, contentivo de revocatoria de poder, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 15 de diciembre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por terminado el mandato conferido al abogado LUIS SERGIO ROZO PABÓN; **CONMINAR** a la parte actora para que proceda a designar apoderado judicial. Librese comunicación al respecto.

TERCERO: Con relación a la solicitud presentada por la parte demandada, el Despacho se **REMITE** a lo determinado el día 10 de octubre de los corrientes según acta de la fecha, y la conmina para que comparezca a la actuación a través de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía, y conforme a los presupuestos del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 165 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00444-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante (folios 72-77) no fue objetada, y la liquidación de **costas** practicada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 y 366 del C. G. del P. respectivamente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 1 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

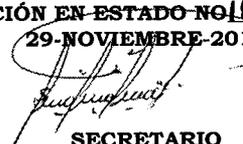
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00386-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante (folios 48-49) no fue objetada, y la liquidación de **costas** practicada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 y 366 del C. G. del P. respectivamente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO LÍQUIDO DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018</p>  <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54001-3153-007-2018-00069-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado mediante apoderado judicial por Dumian Medical SAS contra la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social SA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda, y a los documentos que se aportaron como base del recaudo ejecutivo, de los cuales se infirió a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exigen los artículos 422 y 430 del C. G. del P., mediante auto de fecha 9° de marzo de 2018 se procedió a librar la orden de pago solicitada.

La demandada, según constancias vistas a folios 71 a 73 y 77 del expediente, se notificó por aviso de la orden de pago proferida en su contra, y dentro del término legal por el cual se le corrió traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del

crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

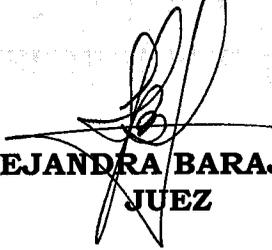
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social SA, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 9° de marzo de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

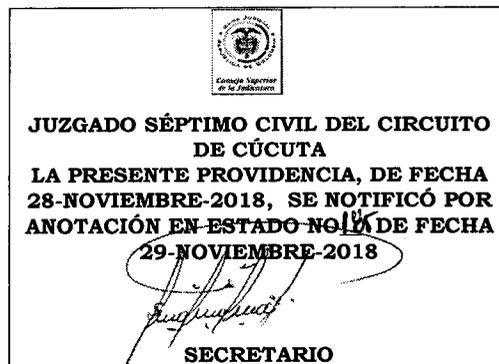
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$9'000.000. Por Secretaria liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54001-3153-007-2018-00016-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado mediante apoderado judicial por Bancolombia S.A., en contra de la señora Lady Vargas Galvis, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda y al documento arrimado como título ejecutivo, de lo cual se infirió a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 468, numeral 1° del C. G. del P., mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018¹ se procedió a librar la orden de pago solicitada.

Ante la imposibilidad de notificar a la pasiva en la dirección suministrada para el efecto, a fin de lograr la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada y habiéndose manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante desconocer otra dirección, se accedió a la solicitud de emplazamiento, designándosele curador ad litem para continuar con él el trámite procesal, con quien se surtió la notificación personal de la orden de pago; el auxiliar de la justicia – curador ad litem designado- dentro del término legal procedió a contestar la demanda, el cual no se opuso a lo pretendido por el extremo ejecutante, ni propuso excepciones de mérito.

¹ Folio 68.

De otra parte, a folio 90 del expediente obra constancia de inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-276247. Así las cosas, dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 468, numeral 3° del C. G. del P., se deberán disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

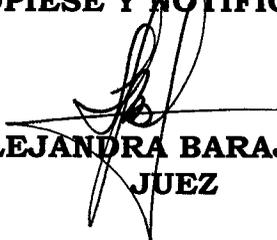
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora Lady Vargas Galvis, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. Por Secretaria liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 15 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00433-00

Teniendo en cuenta el reporte de títulos que antecede y comoquiera que lo solicitado por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, en tanto que en el asunto se encuentra en firme el auto adiado 28 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución¹ así como el proveído por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito² y el que modificó la liquidación de costas³, se accederá a la entrega de dinero en los términos deprecada.

En virtud de lo anterior, comoquiera que los recursos que obran por cuenta del presente proceso son suficientes para cubrir el monto total de la presente ejecución, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Folio 3199.

² Folio 3320.

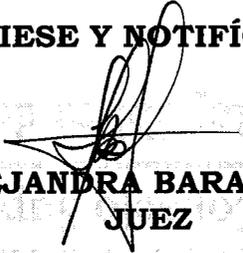
³ Folios 3317-3319.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

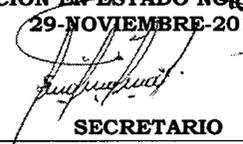
TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros que obren por cuenta del asunto a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas; para el efecto téngase en cuenta la solicitud de fraccionamiento vista a folio 3324 y las autorizaciones aportadas para ello. El monto restante deberá ser entregado a la parte ejecutada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO-PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00184-00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora en escrito que antecede, a través del cual desiste de la solicitud de complementación de la experticia rendida en el asunto, continuando con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., únicamente para efectos de escuchar los alegatos y proferir la respectiva sentencia, conforme lo dispone el literal b), numeral 1° del artículo 625 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

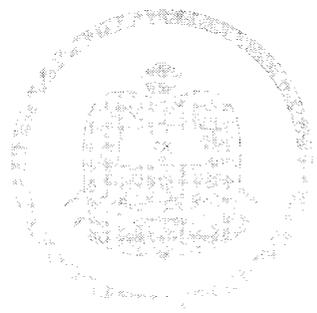
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 18 DE FECHA
29-NOVIEMBRE-2018**

[Handwritten signature]
SECRETARIO

[Faint, illegible text]





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: DECLARATIVO -PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54001-3153-007-2017-00033-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>185</u> DE FECHA 29-11-2018</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--



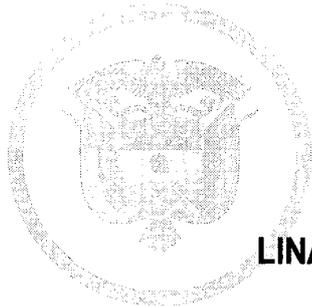
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

REF : HIPOTECARIO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54 001 3153 007- 2018-00092-00

Cúcuta, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos el despacho comisorio No. 2018-028 diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, y del mismo, se da traslado por el término de cinco (5) días para los efectos de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 185 DE FECH 98-NOVIEMBRE-12018 SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00393-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta inocuo dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 161 del C. G. del P., esto es, suspender el proceso por cinco (5) días solicitado conjuntamente por las partes, ya se le dió cumplimiento al numeral 2º de la norma en cita, desde el mismo momento de su presentación.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el diligenciamiento se recibió en esta Sede Judicial el 29 de agosto del año próximo pasado, y posterior a ello, fue admitido mediante auto del 14 de septiembre de 2017, siendo notificado la entidad demandada el 23 de noviembre de la misma anualidad, deviene que para este operador judicial el término en cuestión cuenta desde la precitada data desde la notificación de la resistencia

En consideración a lo anterior y atendiendo que la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2018, no se llevó a cabo, razón por la que se dispone lo necesario para proseguir con la diligencia y las etapas subsiguientes y faltantes de la misma, el despacho considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

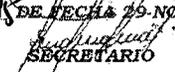
RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 22 de noviembre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados a la hora **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE DEL DÍA PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

 Corte Suprema de la República
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 18 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
NORTE DE SANTANDER-

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-53-007-2016-00169-00

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora, el despacho para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

SEÑALAR nueva fecha y hora a las **TRES (3:00) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble trabado en litis.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo pericial dado al bien a subastar previo consignación del porcentaje legal del 40% (el avalúo pericial del inmueble objeto en litis es de \$65'031.000.00 M/cte.)

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para la data señalada la parte interesada deberá tener en cuenta las previsiones de los dos incisos finales de la última norma citada allegado copia o constancia de la publicación del aviso y certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

M.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

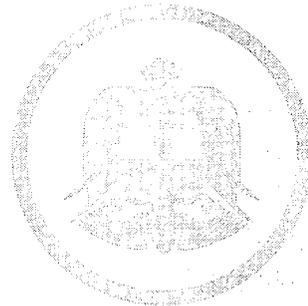
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 185 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.**

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Junta Judicial



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

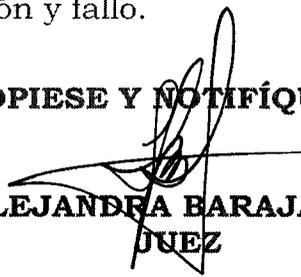
REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD: 54-001-40-22-006-2017-01161-01

En atención a la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, previo a dictar la sentencia que en derecho corresponde, **oficiase** a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para que informe si la póliza de seguro de accidentes personales No. 178481 adquirida por el señor Jesús Rodríguez Pineda, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1090435258, *i)* fue pagada totalmente; *ii)* si dicho pago fue realizado en un solo desembolso o por el contrario el valor fue diferido en cuotas mensuales; *iii)* en caso de ser mensual la cancelación del valor adeudado, deberá indicar cuál fue la fecha del último pago realizado por el señor Rodríguez Pineda. Para tal efecto se le concede el término perentorio de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de sustentación y fallo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
16-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 8 DE FECHA
19-NOVIEMBRE-2018.

[Firma manuscrita]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

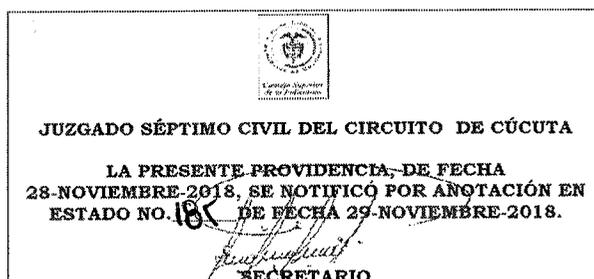
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

**REF: PROCESO DECLARATIVO -EJECUTIVO IMPROPIO-
RAD: 54-001-31-53-007-2012-00308 00**

Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario -FNA- fue notificado en debida forma¹, se dispone agregar en autos y poner en conocimiento lo manifestado por el Fondo Nacional del Ahorro, visito a folios 453 y 467 del legajo principal.

NOTIFÍQUESE (2)

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



¹ Folios 450 y 464 legajo principal

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

**REF: PROCESO DECLARATIVO -EJECUTIVO IMPROPIO-
RAD: 54-001-31-53-007-2012-00308 00**

Agregar en autos el despacho comisorio No. 2018-53, diligenciado por la Inspección de Policía de Villa Rosario, obrante a folios 28 y 29 del cuaderno cautelar, permaneciendo en secretaría por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 85 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00388 00

Encontrándose que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., y habiéndose aportado documentos ejecutivos –laudo arbitral- del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., entidad debidamente representada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague a la compañía G.A. SANCHEZ INGENIERIA S.A.S. las siguientes sumas de dinero, derivadas de la obligación contenida en el “LAUDO ARBITRAL” de fecha 10 de julio de 2018, obrante al folios 10 a 90., legajo principal:

- a. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHOCIENTO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DE PESOS MCTE (\$538.174.836,⁰⁰) por concepto de daño emergente
- b. La suma de VENTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$26.908.741,⁰⁰) por concepto de condena en costas - agencia de derecho -.
- c. La suma de VEINTE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESO CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$20.116.687,⁵⁰) por concepto de condena en costas gastos del proceso arbitral.
- d. La Suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$37.767.000,⁰⁰), por concepto de intereses

moratorios desde el 23 de agosto de 2018 al 15 de noviembre de 2018 fecha que se presentó la demanda y hasta que se satisfaga totalmente la obligación, liquidados a la máxima legalmente permitida.

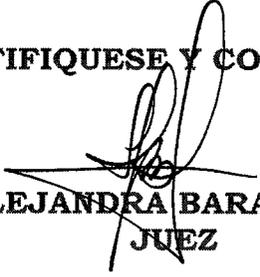
SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

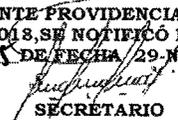
TERCERO: REMITIR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: RECONOCER al abogado Darwin Delgado Angarita, como apoderado de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE Y COPIESE (2)


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J.	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 185 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018	
 SECRETARIO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO -
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00365-00**

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la ejecutante se procederá a su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,
San José de Cúcuta,
(2018)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que denuncia la parte actora en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener la sociedad demandada COMPARTA EPS-S en las siguientes entidades bancarias regional y nacional: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, SUDAMERIS, BOGOTÁ, COLPATRIA, AV VILLAS, CITYBANK.

LIMITAR el embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$182'550.204.ºº).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro del establecimiento de comercio denominado COMPARTA EPS-S., registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el No. 2128. Librense las respectivas comunicaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

M.J.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 195 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUT
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54001-3103-007-2018-00036 00**

Continuando con el escaño procesal pertinente, se procede a señalar la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA del día VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem.

Para tal data deberán hacer concurrir a las personas que convocan como testigos, asistir las partes pues se verificará su interrogatorio. Es de indicar que todo se verificará en una única audiencia (parágrafo del artículo 372 del C. G. del P.).

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir de manera obligatoria, so pena de imponerse las sanciones a que se contrae el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

Como actos preparatorios se ordena librar las comunicaciones solicitadas por la pasiva, acápiteme de oficios folio 1474 del expediente.

NOTIFIQUESE,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 105 DE 29-NOVIEMBRE-2018.
SÉCRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA
RAD. 54-001-31-03-007-2013 00079 00**

De la revisión del expediente y en especial de la decisión adoptada el 5 de septiembre del año avante, en donde se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 375 del C.G.P; aprecia en esta oportunidad el Despacho que en ella se incurrió en un yerro al consignarse el escáño procesal que proseguida en el trámite del proceso referido, pues la etapa que se debe continuar era la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo establece el literal b., numeral 1° del artículo 625 en concordancia con el artículo 373 del estatuto procesal, por ende haciendo uso del principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno el auto proferido el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), militante a folio 219 del presente legajo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se convoca a las partes para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, señalando la hora **TRES (3:00) DE LA TARDE DEL DIA ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

NOTIFÍQUESE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018 SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 185 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54001-4053-010-2014-00478-01

Previo estudio de admisibilidad se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada judicial en contra de la sentencia adiada el nueve (9) de noviembre del año avante, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual dispuso declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se ajusta a lo previsto en los Arts. 321 y 327 del C.G.P., se dispondrá sobre su admisibilidad pero en el efecto suspensivo conforme lo establece el inciso 2º numeral 3º del artículo 323 ejusdem.

De lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

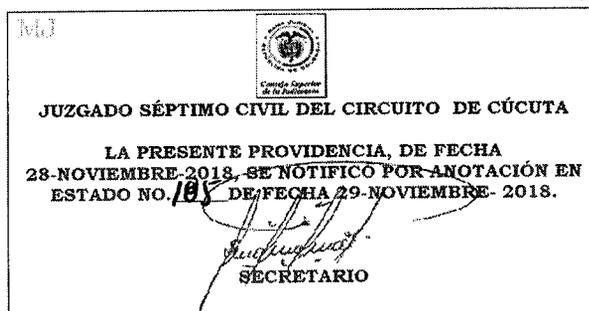
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su gestor judicial en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al a-quo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54001-3103-007-2018-00212 00

En atención de la medida cautelar solicitado por la gestora judicial del pretensor, se abstendrá este despacho a decretarla ya que contra el señor James Alexander Álvarez Andrade, no existe ningún documento o título ejecutivo que lo obligue como persona natural frente a los adquiridos de la sociedad que representa

NOTIFIQUESE, (2)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, D FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 BY 29-NOVIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54001-3103-007-2018-00212 00

Continuando con el escaño procesal pertinente, se procede a señalar la hora **NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA del día VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem.

Para tal data deberán hacer concurrir a las personas que convocan como testigos, asistir las partes pues se verificara su interrogatorio. Es de indicar que todo se verificará en una única audiencia (parágrafo del artículo 372 del C. G. del P.).

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir de manera obligatoria, so pena de imponerse las sanciones a que se contrae el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

NOTIFÍQUESE, (2)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, D FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 101 DE 28-NOVIEMBRE-2018.

SÉCRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00358-00**

Subsanada en debida en forma la demanda, se procede avocar y admitirla conforme lo establecen los artículos 90, 368 y ss., del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil propuesta por CARMEN ÁNGEL HERNÁNDEZ, JEFFERSON ARTURO Y EMANUEL ARTURO MANTILLA ÁNGEL, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

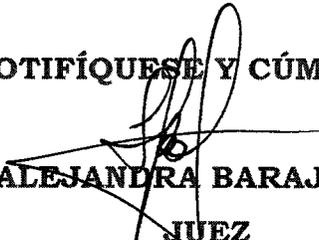
SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 al 293 y 369 del C. G. del P; y **córraseles traslado por el término de veinte (20) días.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de verbal de mayor cuantía, conformidad con el artículo. 368 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto incluido el pago del respectivo arancel judicial-, a los demandados; so

pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

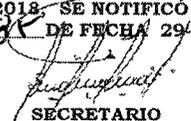

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 18 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

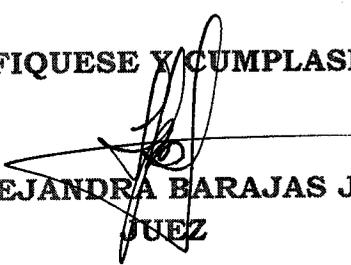
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

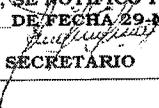
**REF. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2018-0039300**

Teniendo en cuenta que lo requerido por uno de los pretensores, señor José Francisco Duran Botello no cumple con la precisión contemplado en el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P., se DISPONE rechazar la solicitud de amparo pobreza pretendido.

De otro lado, frente a la solicitud de medida cautelar, y, conforme lo dispone el artículo 590 Ibídem, se prevendrán a los demandantes, que deberán prestar caución juntamente por la suma de \$48'312.036, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 185 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.  SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00393 00**

Se INADMITE la presente demanda de declarativa, propuesta por JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO, quien obra en nombre propio y en representación de los menores ANDRES FELIPE Y MARIA FERNANDA DURAN MACIAS; MARIA CRISTINA, MACIAS NOVA; RAMON JOSE DURAN LEAL, MARYER CECILIA BOTELLO DE DURAN, ERIKA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA, YANETH ADRIAN A MARYERN TERESA DURAN BOTELLO, a través de apoderado judicial contra de JULIO CESAR BLANCO RAMON para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

- Indicar bajo juramento estimatorio los conceptos que estima el reconocimiento de la indemnización por daños o perjuicios que pretende cobrar, de conformidad con el art. 206 del ejusdem.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 18 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO DIVISORIO
RAD. 54001-3153-007-2014-00097 00**

En conocimiento de las partes el escrito allegado por el señor Bolívar Bernal, visto a folio 744, se procede agregar en autos para los demás fines pertinentes.

Asimismo se reitera la comunicación librada a la Superintendencia de notariado y registro, para que rinda la información requerida mediante oficio No. 2018-5791.

NOTIFÍQUESE,

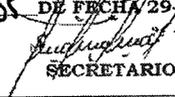

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

M.I



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 185 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2012-00085-00

Estudiado el diligenciamiento sobre la aprobación previo traslado en fijación en lista, resulta imperioso lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora, ya que por lapso calami se dio beneplácito a la reliquidación al crédito presentado por el distinguido profesional del derecho sin efectuar en debida forma la fijación en lista, procediendo por secretaría a fijarla nuevamente (fol. 137 del legajo principal), por tanto este despacho judicial, DISPONE:

Dejar sin efecto el proveído adiado el 24 de septiembre del año avente, visto a folio 113 del legajo cautelar, debiendo por consiguiente APROBAR la reliquidación del crédito presentado por apoderado judicial de la parte ejecutante (fol. 97 y 98 ib.), ya que no fue objetado por la pasiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

LINA ALAEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
23-NOVIEMBRE 2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 108 DE FECHA 29-NOVIEMBRE 2018

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2012-00085-00

Del avalúo catastral correspondiente al predio perseguido dentro del presente proceso, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-147128 y código catastral No. 01-05-00-00-0491-0005-0-00-00-0000 por la suma de \$93'050.000 incrementado en un 50% (\$46'525.000) para un general de \$139'575.000, menos la cuota parte (50%) de propiedad del demandado para un total de **\$ 69'787.500** se da traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad y para efectos del artículo 444 del C.G.P.

Una vez en firme lo anterior, se procederá fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE, (2)

LINA ALAEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 1.0 DE FECHA 29-NOVIEMBRE 2018
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO SOCIEDAD DE HECHO
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00353-00

Dentro de la oportunidad de ley una de las partes demandada, a través de su gestor judicial, interpuso recurso de apelación en contra del contenido del auto del primero (1°) de noviembre del año avante, por medio del cual se rechazó el trámite incidental.

Por ser procedente el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 321 del C. G. P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo, y se ordenará la remisión de las copias necesarias ante el superior jerárquico para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en contra del auto adiado el 1° de noviembre del año avante, ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil de familias en

Para que surta, remítase al Superior copia íntegra del legajo principal, incidental y de este proveído.

El apelante deberá suministrar lo necesario en el término indicado en el inciso 9 numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 185 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018**

[Handwritten signature]
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



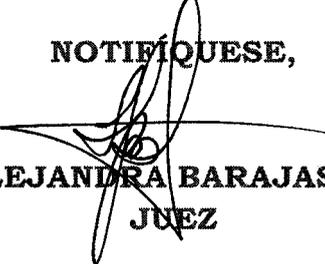
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REF. PROCESO DECLARATIVO EXPROPIACION
RAD. 54-001-31-53-007-2012-00178 00

Teniendo en cuenta la resolución remitida por el Instituto IGAC de Norte de Santander¹, se dispone DESIGNAR como perito al ingeniero FRANCISCO JOSE HERNANDEZ HERDENES, quien puede ser localizado en la calle 10 No. 3-42 piso 8°, para que rinda dictamen pericial conjuntamente con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, ordenado mediante sentencia adiada el 17 de mayo de 2013, Concediendo el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de su posesión. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito conforme lo establece los artículos 48 y 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,

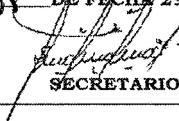

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 184 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018.


SECRETARIO

¹ Folios 282 a 287 legajo principal.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO LIQUILACION OBLIGATORIA
RAD. 54-001-31-03-007-2002-00132-00**

Dado el lapsus calamis cometido en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído adiado el 30 de octubre del año avante, al momento de emitirse la orden de remitir dentro de los términos a la corporación precedente anotado en proveído en cita, ya que se consignó de manera errada la norma procesal; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

CORREGIR el auto adiado el 30 de octubre de 2018, en cuanto el articulado de la legislación procesal vigente correcto, contenido en el numeral tercero de la parte resolutoria, es el inciso 2° del artículo 324 del C.G.P. Por lo demás la providencia permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 185 DE FECHA 29-NOVIEMBRE 2018.
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL-
RAD. 54-001-31-03-002-2016-00273 00**

Teniendo en cuenta que dentro del asunto del epígrafe opera la pérdida de la competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, ostentando la regla que se admitió la demanda mediante auto del 14 de octubre de 2016 y el último demandado se le notificó el 23 de marzo del año próximo pasado, superando el lapso legal mencionado, es decir que hasta el 22 de marzo del año avante, se debió proferir la sentencia, a pesar que el 7 de febrero de hogaño¹ se innovó el libelo introductorio, donde se prescindió de una de las entidades demandada sin que surgiera otro demandado para prorrogar la competencia.

Asimismo es necesario indicar que en el citado canon 121, la pérdida automática de la competencia, prodigio de mera transcurso del tiempo, sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-15084 del 20 de noviembre de 2018, radicado No. 11001-22-03-000-2018-02214-01, indicó:

(...) que las actuaciones extemporánea del funcionario son nulas por si mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y consiguientemente, siempre debe ser

¹Folio 638 cuaderno 1.3

declarada, **incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame**.(...). el subraya y negrita fuera del texto.

Por ende a voces del inciso 2° del canon en comento, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE

LINA ALAEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 10 DE FECHA 29-NOVIEMBRE-2018

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00377-00**

Teniendo en cuenta que la entidad accionada, dentro de la oportunidad de ley, presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

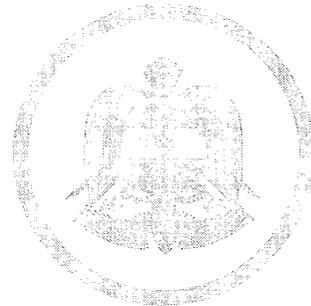
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Pana Judicial



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00279-00

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, el Despacho de acuerdo con las facultades dispuestas en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la FARMACIA AUDIFARMA LOS CAOBS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite la entrega de los medicamentos denominados “BISOPROPOL+HIDROCLOROTIAZIDA” y “CARDESARTAN”, a la señora MARÍA AURORA LEÓN DE GARCÍA.

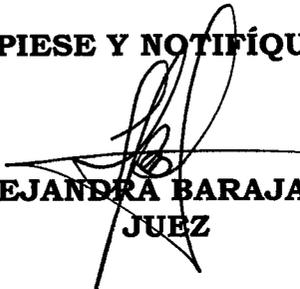
Póngasele en conocimiento lo dispuesto en la orden impartida en la sentencia fechada 4° de septiembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, y sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, proceda a través del respectivo operador a materializar la entrega de los medicamentos denominados: “CANDESARTAN CILEXETILO 16 MG (TABLETA)” – ATACAND – UNA

TAB VO DIARIA, cantidad 180, y "BISOPROLOL + HIDROCLOROTIAZIDA 5/6.26 mg (TABLETA)" - ZIAC - UNA TAB VO DIARIA, cantidad 180."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente requerimiento y **REMÍTASELE** copia del informe presentado por la Nueva EPS y copia del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00353-00

El Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos en representación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 en resumen informó que se emitió autorización de consulta de primera vez por la especialidad en urología, remitida a la IPS Hospital Universitario Erasmo Meoz, precisando que lo relacionado con solicitud de citas médicas y traslados se encuentra a cargo del área de sanidad del centro penitenciario; con base en lo anterior, solicitó el archivo de las presentes diligencias¹. Por su parte la Regional Oriente y el Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- remitieron el caso al área de salud del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta "COCUC".

De acuerdo con lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo proferido el día 31 de octubre de 2018, el Despacho, de acuerdo con las facultades dispuestas en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991,

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC" y al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- para que en el término

¹ Folios 30-31.

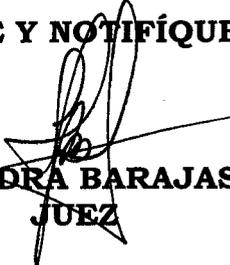
de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **remitan constancia que acredite la práctica de la valoración por la especialidad de urología** al señor Jefferson Jesús Mejía Mogollón, requerida para determinar las medidas médicas a seguir en lo que respecta a las dolencias relacionadas con la afección por la “varicocele” y sus consecuencias e informen el plan de manejo dispuesto por el galeno, en cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 31 de octubre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera mancomunada procedan a efectuar una valoración integral al señor JEFFERSON JESÚS MEJÍA MOGOLLÓN, por las especialidades que correspondan, a efectos de que el respectivo galeno determine las medidas médicas a seguir en lo que respecta a las dolencias relacionadas con la afección por la “varicocele” y sus consecuencias, y en caso de mediar orden médica al respecto, proceda a garantizar la prestación del servicio y su correspondiente práctica.”.

Remítaseles copia del informe presentado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las entidades accionadas que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00234-00

En informe que antecede, el señor Deimar Alexis Gutiérrez Cárdenas en representación de la Nueva EPS, en suma indicó que el caso fue remitido al back de tutelas para la gestión pertinente, razón por la cual pidió ampliación del término concedido¹. Teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial para el efecto, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **previa apertura del incidente de desacato DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 8 de agosto de 2018 – confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta- que a su tenor literal dispuso:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, y sin trasladar carga***

¹ Folios 70-71, comunicación radicada el 13 de noviembre de 2018.

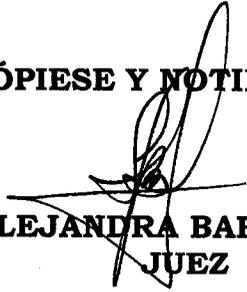
*administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, **autorice**, y a través del respectivo operador, **efectuó la entrega** a la señora ANA LUCRECIA ROLON DE GALVIS, de los insumos denominados "PAÑALES DESECHABLES TALLA L TENA SLIP", en las unidades dispuestas por el médico tratante."*

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces- en calidad de superior jerárquica para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, haga cumplir el fallo de fecha 8 de agosto de 2018 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, debiendo remitir a la presente actuación soporte de lo anterior.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los funcionarios requeridos que la inobservancia a lo ordenado en el fallo de tutela referido y a lo aquí dispuesto, dará lugar a las sanciones tanto al responsable como al superior previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNÍQUESE en tal sentido, anexándose copia del fallo de primera y segunda instancia, del memorial allegado por la accionante con sus anexos y del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

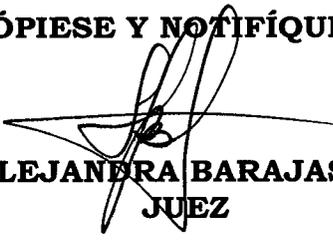
REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00179-00

Katherine Fuentes Mariño en su condición de Gerente de URONORTE SA, expuso que el día 13 de septiembre de 2018 se le practicó al señor Jesús Santiago Carrascal el procedimiento denominado “NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA”, quedando pendiente el retiro de catéter previo resultados de “UROCULTIVO”.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el asunto, refería a la práctica del precitado procedimiento, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora lo informado por la IPS prenombrada, y **REQUIÉRASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que estime pertinente respecto a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia. **Hágasele saber** que en caso de guardar silencio, el Despacho tendrá por cumplida la orden constitucional y ordenará el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00349-00

Jorge Roosevelt Dávila Luna, en su condición de Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en informe que antecede, manifestó que a través de Resolución N° 54-001-3113-2018 del 9° de noviembre de 2018 se resolvió de fondo y de forma clara, precisa y congruente la solicitud del accionante, e indicó que comunicó su contenido por medio del oficio IGAC N° 554201811715 del 15 de noviembre de 2018¹.

Como soportes de lo anterior, se acompañó copia del precitado acto administrativo² en el que ciertamente se ordenó la inscripción en catastro del predio de propiedad del demandante, así como el oficio de citación para notificación junto con la planilla expedida por la empresa de correos.

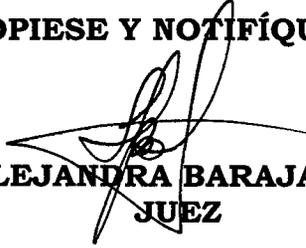
Teniendo en cuenta lo anterior, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora lo informado por la IPS prenombrada, y **REQUIÉRASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que estime pertinente respecto a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia.

¹ Folio 21.

² Folios 23 y 24.

Hágasele saber que en caso de guardar silencio, el Despacho tendrá por cumplida la orden constitucional y ordenará el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2018-00151-02**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de queja propuestos por uno de los actores del amparo contra el auto adiado el 13 de noviembre de hogaño, mediante el cual rechazó por improcedente los recursos de reposición, apelación y queja contra el proveído del 2 de los cursantes .

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Nuevamente adujo uno de los actores del amparo, señor Urielés Ortiz que se debe revocar la decisión proferida el 13 de noviembre de 2018 y en su defecto se conceda el recurso de queja conforme con la ley.

De plano resalta la improcedibilidad del recurso propuesto por el actor del amparo, por las siguientes razones:

Como primera medida mediante auto proferido el 13 de los cursantes mes y año, se resolvió la nulidad planteada por el recurrente, por tanto, no es viable en esta instancia hacer un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Reiterándose nuevamente que por expreso mandato legal, no existen otros recursos en contra de los autos proferidos dentro de las acciones de tutela conforme lo establece el artículo 86 de la Carta

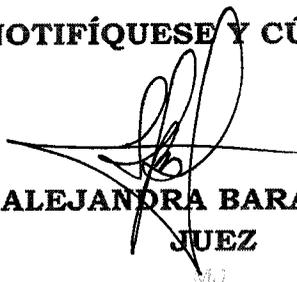
Magna y los cúmulos de sentencias constitucionales, donde han reiterado que el procedimiento de tutela es **especial, preferente y sumario**, que no es factible aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela (auto 270 de 2002).

Por tanto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. DISPONE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, y en subsidio de queja contra el auto del 13 de noviembre del 2018, mediante el cual negó la nulidad solicitada por la parte del accionante señor Misael Hevott Urieles Ortiz.

REMITASE inmediatamente por secretaria el presente proceso de tutela de la referencia a la Honorable Corte Constitucional para que surta la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: INCIDENTE POR DESACATO
RAD: No. 54001 3153 007 2013-00329 00.

Previo a imponer la sanción correspondiente y en razón que surgió una novedad respecto a la designación del nuevo gerente regional y/o representante legal de Saludvida de Norte de Santander, , por consiguiente se dispone, requerir al gerente Nacional Administrativo y Presidente Ejecutivo de la EPS demandada, para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho judicial quien es la persona encargada de cumplir los fallos de tutela en esta regional , debiendo acompañar la correspondiente certificación de su nombramiento, so pena de imponer las sanciones correspondientes que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Librese por la secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ